



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : **00033-2018-48-5002-JR-PE-03**
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Guillermo Piscocoy / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados con investigaciones del caso “Los cuellos blancos del puerto”
Imputado : Carlos Antonio Parra Pineda
Delito : Organización criminal y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria

Resolución N.º 6

Lima, veintitrés de diciembre

de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Carlos Antonio Parra Pineda contra la Resolución N.º 13, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada por la citada defensa, e integrado por Resolución N.º 15, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que declaró infundada la reforma de la prisión preventiva por detención domiciliaria. Lo anterior con motivo de la investigación preparatoria seguida en contra del referido imputado por la presunta comisión del delito de organización criminal y otro, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **RAMIRO SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES



1.1 Por Resolución N.º 3, de fecha treinta de julio del dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió declarar la nulidad de la Resolución N.º 99, de fecha seis de julio del presente año, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva e improcedente la reforma de oficio de la citada medida coercitiva a favor del investigado Parra Pineda. Asimismo, se dispuso que otro magistrado proceda a renovar el acto procesal viciado y convocar a una nueva audiencia con la mayor brevedad, a fin de que se emita el respectivo pronunciamiento conforme a ley.

1.2 En cumplimiento de lo ordenado por este Colegiado Superior, los actuados fueron atendidos por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, quien, por Resolución N.º 13, resolvió declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica. Luego, mediante Resolución N.º 15, se integró a la parte resolutive de la Resolución N.º 13 lo siguiente: *"declarar INFUNDADA la solicitud de reforma de la prisión preventiva por detención domiciliaria -como pretensión subordinada- (...)".*

1.3 Posteriormente, con fecha once de diciembre del dos mil veinte, la defensa del imputado Parra Pineda impugnó la decisión de primera instancia. Concedido el mismo, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 4 programó la audiencia de apelación para el veintidós de diciembre del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia del recurso de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:



2.1 El juez de primera instancia basa su decisión en los siguientes dispositivos normativos: la Resolución Ministerial N.° 193-2020, el Decreto Supremo N.° 083-2020 y la Resolución Administrativa N.° 000138-2020-CE-PJ. Es así como, en la recurrida se analizan los datos clínicos consignados en los informes médicos N.° 629, N.° 688 y N.° 712 y N.° 768, así como en las hojas de enfermería que fueron solicitados y recepcionados por la judicatura. Asimismo, hace mención a los lineamientos descritos en el Reporte Breve N.° 36 sobre obesidad como factor de riesgo de Covid-19, elaborado por ESSALUD y en los resultados plasmados en el documento denominado *Coronavirus Disease 2019 (COVID-19): Groups at Higher Risk for Severe Illness (last reviewed: May 14 2020) – CDC (CDC 2020*, en el cual se indica que las personas adultas mayores y las personas de cualquier edad con alguna condición médica, como la obesidad severa, tienen mayor riesgo de presentar Covid-19 severo, precisando que dicho tipo de obesidad se determina de acuerdo a un valor de Índice de Masa Corporal (IMC) por encima de 40 kg/m².

2.2 Así, respecto a la obesidad mórbida del Parra Pineda, el juzgado considera que si bien el procesado padece de obesidad grado I, con el Informe Médico N.° 688 se le diagnosticó que actualmente se encuentra clínicamente estable pese a tener dicho tipo de obesidad, además que, respecto a su IMC, ya no padece de obesidad mórbida, lo cual mejora su calidad de vida. Menciona que el mismo grado de obesidad ha sido diagnosticado por otro médico mediante el Informe N.° 768. De esta manera, el juzgado descarta la alegación relacionada a la condición de vulnerabilidad del recurrente ante la Covid-19 por padecer de obesidad.

2.3 Por otro lado, en cuanto a la hipertensión arterial que padece el investigado, el *a quo* advierte que el recurrente presenta hipertensión arterial esencial según los Informes Médicos N.° 629, N.° 688, N.° 712 y N.° 768. En ese sentido, considera que si bien de conformidad con la Resolución Ministerial N.° 193-2020, el imputado es parte del grupo de riesgo al Covid-19, ello no significa que automáticamente deba ser excarcelado, sino que la decisión corresponde a un análisis particular del caso.



Así, teniendo en consideración lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la hipertensión arterial y los registros de presión arterial tomados entre el 15 de septiembre del 2019 y el 30 de octubre del 2020, el juez de primera instancia considera que se denota índices de normalidad en la presión del investigado, concluyendo que no se evidencia un riesgo en la evolución de su presión arterial, más aún si se le diagnosticó “Hemodinámicamente estable”.

2.4 Ahora bien, en lo concerniente a las condiciones carcelarias en las que se encontraría el imputado Parra Pineda, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1513, el *a quo* advierte que mediante Oficio N.º 0410-2020-INPE/18-238-D el Director del establecimiento penitenciario

2.5 Ancón I remitió el informe sobre diversos aspectos y las medidas carcelarias que se están adoptando en dicho penal. Información que al ser contrastada con la nota de prensa N.º 525-2020-INPE, corrobora que dichas medidas se vienen desarrollando de manera constante contra la Covid-19.

2.6 Finalmente, el *a quo* concluye que el investigado Parra Pineda, de 38 años de edad, de acuerdo a lo diagnosticado en los informes médicos N.º 629, N.º 688, N.º 712 y N.º 768, **no presenta comorbilidades que impliquen un riesgo a su vida** y una afectación de su salud, ya que en la actualidad padece de obesidad grado I y pese a tener hipertensión esencial, la misma se encuentra hemodinámicamente estable. Asimismo, concluye que no se evidencia un riesgo probable a la vida y la afectación a la salud del investigado, así como el riesgo de contagio y propagación del Covid-19 al interior del establecimiento penitenciario, toda vez que se vienen desarrollando actividades de prevención en dicho centro de reclusión.

2.7 Por estos motivos, el juez declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva –como pretensión principal-, e infundada la reforma de prisión preventiva por detención domiciliaria –como pretensión subordinada-.



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica del imputado Parra Pineda ha planteado como pretensión, de su recurso impugnatorio, que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada su solicitud de cese de prisión preventiva y se imponga la medida de comparecencia con restricciones o, subordinadamente, se reforme el mandato de prisión preventiva por detención domiciliaria. No obstante, en la audiencia de apelación, luego de la pregunta formulada por el director de debates, señaló que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y se sustituya la prisión preventiva por la detención domiciliaria de su patrocinado. Para tal efecto, postula los siguientes agravios:

3.1 El *a quo* incurre en error al haber declarado infundada su solicitud en relación a la obesidad de grado I y la hipertensión arterial esencial que padece su patrocinado, toda vez que dichas patologías han sido debidamente acreditadas mediante el Informe Médico N.º 768. Afirma que al haberse señalado en dicho informe que su patrocinado es paciente del grupo vulnerable de riesgo por Covid-19, el *a quo* no realizó una valoración correcta del citado informe.

3.2 El juez incurre en error de derecho cuando valora e interpreta como “no de riesgo” las palabras “grado I” y “esencial” que están presentes en el diagnóstico del investigado, ya que esta interpretación, basada en la Resolución Ministerial N.º 193-2020-MINSA que aprueba el documento técnico “Prevención, diagnóstico y tratamiento de personas afectadas por Covid-19 en el Perú”, no es posible porque en ningún extremo de la citada resolución ministerial se determina una clasificación de qué tipos de obesidad o de hipertensión arterial hacen vulnerables a las personas al Covid-19. En base a ello, considera que el Juzgado se ha excedido en la interpretación de la resolución del MINSA y se ha desvalorado una información que determina que el recurrente es persona vulnerable.



3.3 Agrega que el *a quo* incurre en un error de derecho al no realizar el análisis de la enfermedad de obesidad de su patrocinado, pues al tener este la calidad de procesado debe aplicarse la información proporcionada por la OMS para la determinación de su obesidad, cuyos estándares son los siguientes: *"El IMC –peso en kilogramos dividido por el cuadrado de la talla en metros (kg/m²)– es un índice utilizado frecuentemente para clasificar el sobrepeso y la obesidad en adultos. La OMS define el sobrepeso como un IMC igual o superior a 25, y la obesidad como un IMC igual o superior a 30"*. En tal sentido, señala que, al realizar un adecuado análisis se tiene que su patrocinado tiene 37.02 de IMC, lo que demuestra que es una persona obesa de grado 2, característica que deviene en una mayor probabilidad de morir por Covid-19. Sostiene que en el análisis realizado por el juzgado se aplicó una normativa laboral cuya finalidad es determinar qué personas pueden realizar actividad presencial en sus centros de trabajo.

3.4 Alega que se ha incurrido en un error de hecho que conlleva en un error de derecho, al no haberse valorado correctamente el informe médico N.º 768 y, consecuentemente, denegarse la solicitud de cese de prisión preventiva en relación al argumento de la vulnerabilidad de contraer el Covid-19 en prisión. Así, la defensa considera que al no haberse realizado un adecuado análisis de las enfermedades que padece su patrocinado se está vulnerando los siguientes derechos constitucionales: defensa a la persona humana y respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), derecho a la vida (artículo 2, numeral 1) y derecho a la protección de la salud (artículo 7).

3.5 Finalmente, la defensa refiere que el juez de primera instancia minimiza el hacinamiento penitenciario, analizando de forma independiente el estado de salud del recurrente y la realidad carcelaria del penal Ancón I. Afirma que lo correcto es hacer un análisis conjunto, o sea, la condición de riesgo de su patrocinado según lo establecido por la OMS y las condiciones carcelarias que afronta, tales como: el hacinamiento penitenciario, la falta de pruebas de descarte para la Covid-19, la



falta de equipo de protección personal y la falta de un médico especializado en cardiología, quien es el que puede dar un informe acertado sobre la enfermedad que padece.

3.6 Por su parte, el imputado Carlos Antonio Parra Pineda, ejerciendo su defensa material en audiencia ha señalado: a) en relación al cohecho pasivo genérico, el policía ha declarado que no le ha entregado dinero alguno; b) sobre el peculado doloso, respecto a los vales, la Contraloría no ha emitido ningún informe que concluya alguna afectación al patrimonio del Estado, ya que él, como Gerente de Administración, no administraba los fondos de la entidad. En torno a su salud, enfatiza que padece de la enfermedad hace más de tres años y que no pretende aprovecharse del contexto de la pandemia del Covid-19. Afirma que, en efecto, sí hay médicos para atender a los reclusos infectados con Covid, pero que no hay atención médica especializada para los internos que padecen otras patologías. Sobre su situación carcelaria, citando la Sentencia del Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC, indica que el Tribunal Constitucional ha declarado que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimiento penitenciarios.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, el fiscal superior solicita que se confirme la recurrida, dado que existen criterios establecidos por este Colegiado y por la Corte Suprema para la variación de la medida de prisión preventiva a detención domiciliaria. Asimismo, señala que mediante el Decreto Legislativo N.º 1513 se han determinado las pautas para dicha variación en el numeral 3.2., literales b) y c).

4.2 Con relación a la obesidad que padece el recurrente, el fiscal superior manifiesta que el *a quo* ha sido minucioso respecto a ello en los considerandos 43, 44, 45 y 46 de la recurrida, en donde concluye, al haber analizado los informes médicos recabados por su despacho, que Parra Pineda se encuentra clínicamente



estable y que ya no padece de obesidad mórbida. Respecto a este extremo, agrega que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en torno a la obesidad, como ejemplo, cita el expediente 4-2018-1 -relacionado con el caso Walter Ríos Montalvo-, en el cual se señaló que debe considerarse la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA para efectos de emitir un pronunciamiento judicial. Es así como, sustentándose en la citada resolución, concluye que el imputado no padecería un grado de obesidad que implique una comorbilidad que lo haga parte del grupo de riesgo al Covid-19.

4.3 En cuanto a la hipertensión arterial, señala que el juzgado también ha sido concienzudo sobre este aspecto en los considerandos 48, 49 y 50 de la recurrida, en donde se concluye que, del análisis de la evolución de la presión arterial del procesado, no se evidencia un riesgo, más aún si se tiene en consideración que en todos los informes médicos se diagnostica que el recurrente se encuentra “Hemodinámicamente estable”. Precisa, además, que, si bien no se descarta el padecimiento de hipertensión arterial por parte del recurrente, dicha hipertensión está controlada y es estable.

4.4 Sobre el riesgo a la vida y a la afectación a la salud de los internos en los establecimientos penitenciarios, sostiene que el penal Ancón I ha remitido el Oficio N.º 410-2020-INPE, mediante el cual se informa que las condiciones de salud son controlables en el interior de dicho penal. En ese sentido, se tiene conocimiento que, en dicho centro penitenciario, entre otras circunstancias, se cuenta permanentemente con personal de salud, que los ambientes y áreas comunes son constantemente aseados, que hay atención de un médico durante las 24 horas para los casos de Covid-19 y que se han adoptado una serie de medidas preventivas sobre el personal del INPE y la población penitenciaria. Por ende, no hay riesgo de contagio en su interior.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER



Conforme a los fundamentos del recurso de apelación escrito, los agravios expuestos por la defensa de Parra Pineda y los argumentos del Ministerio Público, corresponde a este Colegiado Superior, determinar si la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a ley como lo sostiene el representante del Ministerio Público, o, en su caso, no se ha valorado adecuadamente la información médica sobre el estado de salud del imputado y la condición carcelaria que afronta el imputado en el penal Ancón, para efectos de mejorar su situación procesal, tal como lo sostiene el recurrente.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: En principio, se debe precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento en relación a los agravios expresados en el escrito de apelación que ha sido interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios planteados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben coexistir entre las partes durante el desarrollo del proceso¹.

SEGUNDO: De acuerdo la normativa procesal penal, las medidas de coerción se caracterizan por su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*, esto es, por su variabilidad o provisionalidad. En tal sentido, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso, de acuerdo a nuestro sistema procesal penal, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca de oficio (255.2 del Código Procesal Penal –CPP–).

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum apellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



TERCERO: Por otro lado, en orden al principio de variabilidad de las medidas, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva de la prisión preventiva, mas no alternativa a ella. Esto es así, pues, conforme a nuestra norma procesal que se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, se debe de optar por esta medida cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado, en atención a sus condiciones personales, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son, en puridad, de tipo humanitario.

CUARTO: La admisibilidad de la detención domiciliaria se encuentra condicionada a la verificación objetiva de, por lo menos, alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento, o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son concurrentes, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual, a la letra, refiere que esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando el peligro de fuga o el de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición. Conforme a ello, esta Sala Superior considera razonablemente que la vigencia de la detención domiciliaria se constituye como una manifestación del principio de proporcionalidad de las medidas de coerción personal. Porque, en efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad se pongan en alto riesgo derechos fundamentales como su vida o su salud.

QUINTO: De ahí que el Tribunal Constitucional haya señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición,



ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo². No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, no obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos³.

SEXTO: Ahora bien, es de conocimiento público que la pandemia del Covid-19 ha venido resquebrajando la salud y la vida de miles de peruanos, en especial, de quienes presentan un alto grado de vulnerabilidad debido a ciertas condiciones personales de salud. En este contexto, por medio del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, el Gobierno peruano declaró en un principio el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación debido a la pandemia. En esa línea, el trece de abril del año en curso, a través de la Resolución Ministerial N.º 193-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprobó el "Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por Covid-19 en el Perú", mediante el cual en el apartado 7.2. Se señaló que la presencia de diversas comorbilidades, entre ellas la hipertensión arterial y la obesidad, son factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al Covid-19. Posteriormente, el Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N.º 083-2020 el nueve de mayo del presente año, por medio del cual estableció en su artículo 8 que las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a un mayor riesgo de complicaciones por Covid-19 y dichas personas se

² Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, del 16 de abril de 2004.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



caracterizan por contar con comorbilidades como la hipertensión arterial y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

SÉTIMO: En la actualidad, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución Ministerial N.º 928-2020-MINJUS, de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, aprobó el “Documento Técnico: Plan de preparación y respuesta ante la posible segunda ola pandémica por Covid-19 en el Perú”, con la finalidad de proteger la vida y la salud de la población en riesgo o afectada por Covid-19, a fin de reducir los daños a la salud y/o complicaciones. A su vez, con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, mediante Decreto Supremo N.º 201-2020-PCM, el Gobierno prorrogó nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM, por el plazo de treinta y un días calendario, a partir del viernes uno de enero del dos mil veintiuno, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19. Es decir, se trata de un hecho notorio que seguimos en emergencia sanitaria nacional a consecuencia del coronavirus.

OCTAVO: Sin duda, esta nueva enfermedad generada por la Covid-19, viene afectando a miles de peruanos en libertad, así como a los peruanos privados de su libertad. De modo que la población penitenciaria nacional, conformada por los internos reclusos en los distintos penales de nuestro país, no es ajena al contexto del Covid-19. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a infectarse con Covid-19, por lo que se recomienda a los órganos jurisdiccionales prestar mayor atención a imponer medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal⁴. En ese escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impartido diversas recomendaciones y ha hecho un llamado urgente a los países miembros de la

⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2020). "Preparación, prevención y control de Covid-19 en prisiones y otros lugares de detención", p. 6. <https://www.paho.org/es/documentos/preparacion-prevencion-control-covid-19-prisiones-otros-lugares-detencion> (Visto el 23 de diciembre del 2020)



Organización de los Estados Americanos a garantizar la salud y la integridad de los reclusos y de sus familias ante el peligro de la pandemia. En ese sentido, mediante el documento denominado "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución N.º 01/2020 ", la CIDH exhortó a todos los estados parte a: *"Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del Covid-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes"*⁵.

NOVENO: Bajo estas circunstancias, en las que la pandemia de la COVID-19 viene afectando la salud y la vida de las personas privadas de su libertad y que las cárceles se han convertido en importantes focos de infección, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N.º 118-2020-CE-PJ, emitida en la sesión de fecha ocho de abril de dos mil veinte, dispuso que los Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen, incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. Cabe aclarar que la citada disposición fue precisada por Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual se estableció que los jueces penales pueden resolver de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, así como solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva. Todo ello a fin de salvaguardar los derechos a la salud, la vida y la integridad física de la población penitenciaria que se encuentre en grave situación de vulnerabilidad.

⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020). "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, p. 16. <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf> (Visto el 23 de diciembre del 2020)



DÉCIMO: Así también, por Decreto Legislativo N.° 1513, publicado en el Diario oficial *El Peruano* el cuatro de junio de dos mil veinte, en su Edición Extraordinaria, se han establecido disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio de virus COVI-19 con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en los establecimientos penitenciarios, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

DÉCIMO PRIMERO: En el mismo sentido tenemos el Decreto Legislativo N.° 1014, publicado en el Diario oficial *El Peruano* el cuatro de junio de dos mil veinte, que busca optimizar la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento de los penales. Para tal efecto, se modifica el artículo 290.3 (detención domiciliaria) del CPP, en los siguientes términos: *“La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución –pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento”*. De las recomendaciones emitidas por la OMS y la CIDH, así como de las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las normas jurídicas emanadas por el Poder Ejecutivo, se concluye que se debe proceder a reevaluar los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser sustituidos con medidas alternativas, como la detención domiciliaria. Ello en aras de evitar la propagación del COVID-19 en las cárceles que ponen en serio riesgo la salud y vida de las personas vulnerables internadas, lo que constituye una razón de tipo humanitario. Y nos referimos a personas vulnerables, a los internos que pese a ser menores de 65 años presentan



comorbilidades al punto que si son alcanzados por el coronavirus, se ven en serio riesgo de perder la vida.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, previamente a proceder a la absolución de los agravios expresados por el recurrente, esta Sala Superior considera necesario precisar que el imputado Carlos Antonio Parra Pineda se encuentra inmerso en las investigaciones en el caso de la organización criminal que lleva por nombre "Los cuellos blancos del puerto". En particular, conforme a las disposiciones N.º 4 y N.º 5, posteriormente ampliadas por la disposición N.º 20, de fecha trece de febrero del presente año, se tiene como presunto integrante de la citada organización criminal al recurrente, quien se desempeñó en el cargo de gerente de la Administración Distrital de la CSJ del Callao, cuya participación habría consistido en proveer logísticamente a la red criminal y beneficiar con la contratación por servicio de terceros en coordinación con el hombre clave de esta organización: Walter Ríos Montalvo, de quien también habría acatado órdenes para corromper a los efectivos policiales. De esta manera, el Ministerio Público le imputa los siguientes delitos:

Organización criminal, en calidad de autor, por ser integrante de la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto", dedicada a la comisión de los delitos contra la administración de justicia (tráfico de influencias y corrupción de funcionarios), conformada por jueces, fiscales, abogados y personal administrativo de la Corte del Callao. Se encargaría de efectuar gestiones ilegales para favorecer económicamente a los integrantes de la organización criminal.

Peculado doloso, en calidad de autor, por los siguientes hechos:

a) En su condición de funcionario público con el cargo de gerente de Administración Distrital de la CSJ del Callao, habría utilizado –a favor de un tercero– dinero bajo su administración en la contratación de favor, en la modalidad de servicios por terceros, de la hija de Luis Alberto Díaz Asto, asesor de Prensa de la Presidencia del Poder Judicial y amigo del presidente de la CSJ del Callao.



b) Habría destinado dinero que administra en razón de su cargo para ser utilizado de forma mensual por Gianfranco Paredes Sánchez (asesor del presidente de la CSJ del Callao) y por otros servidores de la red de corrupción mediante vales u órdenes de servicio.

c) Habría destinado dinero que administra en razón de su cargo para utilizarlo en el pago de una presunta coima, es decir, efectuar el pago al suboficial Luis Alberto Rengifo Pachas (que venía investigando la desaparición de bienes del Poder Judicial del Callao en Chucuito) para favorecer a la administración de Walter Ríos con la emisión de un informe a favor. Cabe señalar que, por este hecho, se ha calificado alternativamente el delito de cohecho pasivo genérico (artículo 397, primer párrafo, del CP).

DÉCIMO TERCERO: Hecha esta precisión, corresponde dar cuenta de los agravios planteados por el recurrente. En este sentido, conforme a lo planteado en su escrito y a lo expresado en audiencia, la defensa alega que el juez de primera instancia no ha realizado una adecuada valoración de la historia clínica del imputado Carlos Antonio Parra Pineda, en la que se demuestra que padece de hipertensión arterial esencial y obesidad grado I y que, por ende, se encuentra dentro del grupo vulnerable de riesgo al Covid-19. En relación a ello, esta Sala Superior considera necesario observar los diagnósticos y conclusiones consignados en la documentación médica que obra en el presente incidente, la misma que ha sido solicitada por el juzgado, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior por Resolución N.º 3, del treinta de julio del presente año. Tenemos los siguientes documentos remitidos por el INPE: i) Informe médico N.º 629⁶, del veinticinco de agosto del dos mil veinte, suscrito por la médica Maribel Avalos Torres, donde se afirma que Parra Pineda se encuentra clínicamente estable y padece de obesidad grado III, señalando como conclusión que es un paciente estable, con indicaciones médicas y se recomienda evaluación médica según su necesidad; ii) Informe médico

⁶ A folio 163.



N.º 688⁷, del nueve de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la médica Maribel Avalos Torres, mediante el cual con base a la historia clínica que en copia se adjunta, se diagnostica que Parra Pineda se encuentra clínicamente estable, **padece de obesidad grado I y presenta D/C Hipertensión Arterial**, señalando como conclusión que es un paciente estable y, en cuanto a su IMC, que ya no padece de obesidad mórbida; iii) Informe médico N.º 712⁸, del treinta de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la médica Maribel Avalos Torres, mediante el cual se diagnostica que Parra Pinera se encuentra clínicamente estable, padece de obesidad grado III, señalando como conclusión que es un paciente estable; iv) Informe médico N.º 768⁹, del treinta de octubre del dos mil veinte, suscrito por el médico Felix Augusto Perez Castellanos, mediante el cual se diagnostica que Parra Pineda padece de hipertensión arterial esencial y obesidad grado I y es un paciente estable que según norma técnica **se encuentra dentro del grupo vulnerable de riesgo por Covid-19**. En suma, dos especialistas en medicina, trabajadores del INPE, han concluido que el interno Parra Pineda sufre de hipertensión arterial y obesidad grado I. Y el último incluso, ha afirmado que el recurrente se encontraría en el grupo vulnerable de riesgo por la Covid-19.

DÉCIMO CUARTO: Conforme se verifica del contenido de los informes indicados, esta Sala Superior advierte de la revisión de los diagnósticos y las conclusiones del último informe médico, esto es, del Informe Médico N.º 768, que el imputado Carlos Antonio Parra Pineda sin duda alguna sufre de obesidad grado I e hipertensión arterial esencial, tal y como así lo asume el juez de primer instancia. De modo que en la recurrida, el padecimiento de estas patologías están acreditadas con el diagnóstico repetitivo en los informes médicos N.º 629, N.º 688, N.º 712 y N.º 768, lo cual es determinante para llegar a concluir que el investigado es parte del grupo vulnerable a la pandemia del Covid-19. De esta manera, este Colegiado no comparte el criterio adoptado por el juez de primera instancia cuando trata de

⁷ A folio 189.

⁸ A folio 296.

⁹ A folio 333.



diferenciar los grados o tipos de obesidad para desestimar la condición de vulnerabilidad del imputado por no padecer de obesidad mórbida y cuando descarta el riesgo relativo a la hipertensión del imputado por encontrarse hemodinámicamente estable. El hecho que las enfermedades que sufre el recurrente estén estables de modo alguno hace desaparecer la condición que declaran los especialistas en medicina, cual es la condición de estar en el grupo de riesgo frente al Covid-19. No debe obviarse que las directivas fijadas en la Resolución Ministerial N.º 193-2020 y el Decreto Supremo N.º 083-2020, ha determinado que entre los factores de riesgo para el desarrollo de complicaciones por Covid-19 está la presencia de comorbilidades como la hipertensión arterial y la obesidad, entre otras. En consecuencia, este Colegiado concluye que este extremo de los agravios es atendible.

DÉCIMO QUINTO: Adicionalmente, esta Sala Superior observa que según la conclusión del "Reporte Breve N.º 36. Obesidad como factor de riesgo de Covid-19", elaborado por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación - ESSALUD, se lee lo siguiente: *"un IMC de 30kg/m² o más está asociado a un mayor riesgo de desenlaces de mayor gravedad en la enfermedad Covid-19 (hospitalización, ingreso UCI, requerimiento de ventilación mecánica invasiva, severidad de los síntomas, muerte). En algunos casos, la fuerza de asociación aumentó con un punto de corte de IMC mayor de 40 kg/m²"¹⁰. De modo que, siguiendo esta pauta técnica, se refuerza la postura asumida por este Colegiado, dado que Parra Pineda, quien según el Informe Médico N.º 768¹¹ tiene como IMC 33Kg/m² y, en consecuencia, padece de obesidad, es más propenso a exponer su salud y vida a un peligro considerable si llegase a contraer una infección por el Coronavirus, cuyo desenlace más probable sería desde la hospitalización hasta la*

¹⁰ IETSI-ESSALUD (2020). "Reporte Breve N.º 36. Obesidad como factor de riesgo de Covid-19", p. 24. http://www.essalud.gob.pe/ietsi/pdfs/covid_19/RB_36_Obesidad_30_jul_20.pdf. (Visto el 23 de diciembre del 2020)

¹¹ A folio 333.



muerte. De modo que este agravio no puede dejar de ser atendido en esta especial situación de convivencia que nos ha impuesto la Covid-19.

DÉCIMO SEXTO: Si a tal situación, le agregamos las circunstancias especiales de nuestra realidad carcelaria, la conclusión no puede ser otra que reforzar lo hasta aquí expresado. En efecto, el hacinamiento carcelario es un hecho notorio que genera una situación de especial vulnerabilidad de un interno con comorbilidades frente al Covid-19. Es así como, podemos concluir respecto al estado de salud del investigado Parra Pineda que no es factible garantizar una adecuada protección de su salud y derecho a la vida ante el considerable peligro ocasionado por la pandemia actual. Por lo que, adoptando el mismo criterio asumido por esta Sala Superior en los incidentes N.º 33-2018-46 y N.º 33-2018-44 -incidentes relacionados a los coimputados José Luis Cavassa Roncalla y John Robert Misha Mansilla, respectivamente-, este Colegiado concluye que sí existe un peligro latente para el recurrente si continúa en las instalaciones del establecimiento penitenciario Ancón I, más aún si conforme a las últimas directivas del Gobierno peruano y del Ministerio de Salud se constata que actualmente la población peruana vive en un estado de incertidumbre ante un posible rebrote o segunda ola del Covid-19, contexto no ajeno para la población penal. Por lo que, ante esta especial circunstancia, es indispensable seguir las recomendaciones brindadas mediante normativas nacionales e internacionales, siendo la sustitución de la prisión preventiva por la medida de arresto domiciliario viable en el presente caso, siempre y cuando vaya acompañada de reglas de conducta al investigado con la finalidad de disminuir el peligrosismo procesal. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que este extremo de los agravios alegados por la defensa también es de recibo.

DÉCIMO SÉTIMO: Ahora bien, conforme se aprecia del escrito de fecha dieciséis de junio del presente año, mediante el cual el recurrente solicitó en primera instancia el cese de la prisión preventiva y como pretensión subordinada su variación a detención domiciliaria, se tiene que el inmueble en donde deberá cumplir el



imputado la medida de coerción personal de detención domiciliaria es la siguiente dirección: Calle Conde De Lemus N.º 605 Villa Bonita 3, Edificio N.º 4, Departamento N.º 508, Provincia Constitucional del Callao¹². Por lo que su cumplimiento estará sujeto al informe de viabilidad por parte de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN). Debiéndose oficiar al respecto.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, debemos precisar que para efectos de conjurar el peligro de obstaculización latente en este caso, corresponde imponer ciertas obligaciones al imputado Parra Pineda mientras se ejecuta la presente medida de detención domiciliaria. En tal sentido, debe imponerse, entre ellas, el pago de una caución económica, de conformidad a lo prescrito en el artículo 290.6 del CPP. Para determinar el monto a fijar se debe tener en cuenta que si bien es cierto que los delitos que se le atribuyen revisten gravedad, también lo es que el investigado hasta la fecha está recluso alrededor de veintinueve meses en un centro penitenciario, por lo que se evidencia que no posee actividad económica actual que le reporte ingresos económicos. Siendo esto así y conociendo que la sustitución de la medida de coerción personal se produce por razones sanitarias y de índole humanitario, dichas circunstancias nos permitirán fijar razonablemente el monto de la caución económica. Asimismo, se debe imponer al imputado Parra Pineda, las siguientes reglas y restricciones: a) la prohibición de comunicación con sus coimputados comprendidos en la presente investigación preparatoria; b) la prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público; c) la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; d) la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria; e) la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y f) pagar una caución económica de S/ 5 000.00 (cinco mil soles), de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

¹² A folio 76.



DÉCIMO NOVENO: Se precisa que el control de las obligaciones impuestas al imputado Parra Pineda corresponden al representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, institución última que estará encargada de efectuar la custodia permanente del referido imputado durante el tiempo que dure la medida de detención domiciliaria, bajo responsabilidad funcional. Asimismo, la ejecución de la medida estará a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 290 y 409 del Código Procesal Penal,

RESUELVEN:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Carlos Antonio Parra Pineda, en el extremo que solicita la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria.
2. En consecuencia: **REVOCAR** la Resolución N.º 13, del treinta de noviembre del dos mil veinte, e integrada por la Resolución N.º 15, del cuatro de noviembre del presente año, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de variación o sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria solicitada; y, **REFORMANDO** la referida resolución, resuelven **SUSTITUIR** el mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria a favor del imputado Carlos Antonio Parra Pineda, por el tiempo que resta de la prisión



preventiva impuesta. En consecuencia, previamente a la excarcelación **OFÍCIESE** a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo y emita el correspondiente informe en el término de 24 horas bajo responsabilidad funcional, respecto a la viabilidad de que en el inmueble ubicado en la Calle Conde De Lemus N.º 605 Villa Bonita 3, Edificio N.º 4, Departamento N.º 508, Provincia Constitucional del Callao, se cumpla la medida decretada bajo vigilancia permanente de personal policial.

Asimismo, se imponen las siguientes reglas de conducta que debe cumplir el investigado Parra Pineda bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva que se impone:

- a) Prohibición de comunicación con sus coimputados comprendidos en la presente investigación preparatoria;
- b) Prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos de la investigación que lleva a cabo el representante del Ministerio Público;
- c) Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso;
- d) Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria;
- e) Prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente
- f) Pago de una caución económica.

3. IMPONER caución económica por la suma de S/ 5 000.00 (cinco mil soles) que el imputado debe depositar en el Banco de la Nación en el plazo de 30 días de notificada la presente resolución.

4. ORDENAR que, una vez instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva de Carlos Antonio Parra Pineda, para lo cual el magistrado de turno de primera instancia deberá



materializar la ejecución de la detención domiciliaria dictada, bajo responsabilidad.

5. **DISPONER** que las reglas de conducta impuestas por esta Sala Superior deberán ser controladas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES